

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-148/2017

RECORRENTE: VÍCTOR VELA
TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO
BARCEINAS

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MATÍNEZ

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-129/2017, que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la Senadora Lorena Cuellar Cisneros y al partido político MORENA, por supuestos actos proselitistas, promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad, con motivo de una campaña de credencialización y rueda de prensa en favor de Andrés Manuel López Obrador.

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo Sala Regional Especializada.

SUP-REP-148/2017

RESULTANDO	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
RESUELVE.	17

RESULTANDO

1. **I. ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **A. Denuncia.** El primero de septiembre del año en curso, Víctor Vela Trejo presentó queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², en contra de la Senadora Lorena Cuellar Cisneros, por hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad.
3. **B. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal, para la renovación de diversos cargos de elección popular.
4. **C. Incompetencia y remisión al Instituto Nacional Electoral³.** El seis de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto local, determinó que no era competente para conocer de la queja referida en el inciso A) anterior, por tratarse de conductas relacionadas con un proceso electoral del ámbito federal y no local; por tanto, remitió la queja y sus anexos al INE.

² En lo subsecuente Instituto local.

³ En adelante INE.

5. **D. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁴.** El ocho de septiembre, la citada autoridad electoral radicó y registró la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/VVT/CG/162/PEF/1/2017, asimismo, requirió diversos documentos al partido político MORENA y a la C. Lorena Cuellar Cisneros.
6. Previa realización de diversas diligencias de investigación, y celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica remitió a la Sala Regional Especializada el informe circunstanciado, así como el expediente formado con motivo de la referida queja.
7. **E. Acuerdo impugnado.** La Sala Regional Especializada registró el expediente como Procedimiento Especial Sancionador con la clave SRE-PSC-129/2017.
8. El diecinueve de octubre de la presente anualidad, dicha Sala emitió sentencia, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

ÚNICO. Al no acreditarse los hechos que se denunciaron, no se actualizan las infracciones que se les atribuyen a la Senadora Lorena Cuellar Cisneros y al partido político MORENA.

9. **II. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El veinticuatro de octubre del año en curso, el actor interpuso recurso de revisión del procedimiento especial

⁴ En adelante Unidad Técnica.

SUP-REP-148/2017

sancionador ante la Sala Regional Especializada, en contra de la sentencia descrita en el apartado que antecede.

10. **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REP-148/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
11. **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

12. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

⁵ En lo sucesivo Ley General de Medios.

13. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, fracción II; 109, párrafo 1, inciso a) y 110 de la Ley General de Medios, en los términos siguientes:
14. **I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: el nombre y la firma autógrafa del recurrente, así como el acto impugnado, el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
15. **II. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo combatido fue interpuesto dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General de Medios.
16. Lo anterior, porque la sentencia combatida se emitió el diecinueve de octubre de este año y fue notificada al ahora recurrente el día veintiuno siguiente, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veinticuatro de ese mes y año, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en la normatividad, como se evidencia a continuación:

OCTUBRE						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
19 Resolución impugnada	20	21 Notificación de la sentencia impugnada	22	23	24 Presentación de la demanda	

17. **III. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo

SUP-REP-148/2017

1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios, porque el recurso fue interpuesto por Víctor Vela Trejo, por propio derecho y en su carácter de ciudadano.

IV. Interés. Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que combate la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-129/2017, iniciado con motivo de la denuncia del actor, en contra de la Senadora Lorena Cuellar Cisneros y del partido político MORENA, por supuestos actos proselitistas, promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad, con motivo de una campaña de credencialización y rueda de prensa en favor de Andrés Manuel López Obrador; por lo cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

18. **V. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe tenerse por satisfecho el requisito.
19. Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Resolución impugnada.

19. En la resolución impugnada se señaló lo siguiente:

- El denunciante señaló que de diversas publicaciones en periódicos digitales de Tlaxcala se desprende que la Senadora Lorena Cuellar Cisneros participó en:
 - La rueda de prensa en donde manifestó que se sumaría al proyecto de MORENA y apoyaría a Andrés Manuel López Obrador a la presidencia de la República en 2018.
 - La campaña de credencialización de mujeres y hombres para afiliarse a MORENA en diversos municipios del estado de Tlaxcala.
- Según el denunciante, tales hechos podrían constituir infracciones a la normativa electoral, por realizar actos proselitistas, promoción personalizada y afectación al principio de imparcialidad, porque la mencionada Senadora los realizó en días y horas hábiles, y por tanto, causó perjuicio a la función pública.
- No se acreditan los hechos denunciados porque:
 - Rueda de prensa. Hay certeza en cuanto a la existencia de las notas periodísticas, que dan noticia de la rueda de prensa, pero son el punto de vista de quienes las elaboraron, sin posibilidad de saber con exactitud el día, hora y lugar de su realización, su naturaleza (partidista o institucional), contexto en que

SUP-REP-148/2017

hicieron las manifestaciones y las personas que lo organizaron o participaron.

Si bien las notas periodísticas están fechadas, no son elementos suficientes para tener por cierto ese evento, pero sobre todo la presencia de la Senadora Lorena Cuellar Cisneros en los términos que afirma el promovente, máxime que se tiene una negativa de la legisladora.

MORENA manifestó no tener conocimiento sobre esa rueda de prensa ni de lo que ahí se dijo.

- Campaña de credencialización. Las notas periodísticas no son suficientes para establecer el día, lugar y forma en que supuestamente se realizó, ni cómo se materializó, es decir, mayores elementos que pudieran generar al menos un indicio de la participación de la Senadora denunciada.

Además, las publicaciones dicen que el evento supuestamente fue el 29 y 30 de julio (fin de semana).

MORENA dijo que no tenía conocimiento de los hechos.

- Facebook. La Senadora negó la publicación en su perfil de Facebook y no pudo corroborarse su existencia.

20. Por tanto, la responsable concluyó:

- No se tiene certeza de los días y lugares en que se efectuaron la rueda de prensa y la campaña de credencialización, pero sobre todo certidumbre sobre la participación de la Senadora denunciada.
- Lo anterior, porque las afirmaciones del promovente se sustentaron en hechos que reseñaron notas periodísticas, sin que se reforzaran por otros medios probatorios de los que se pudieran desprender, objetivamente, elementos para apoyar su pretensión.
- La percepción de un acontecimiento extraída a partir del análisis de notas periodísticas que, por regla general, sólo suponen indicios respecto de los hechos que refieren, no es un elemento suficiente para acreditar una infracción a la normativa electoral federal, como en este caso.
- Al no acreditarse los hechos que se les imputan a la Senadora Lorena Cuellar Cisneros y a MORENA, tampoco hay infracción que pueda atribuírseles.

B. Síntesis de agravios

21. El recurrente hace valer la ilegalidad de la resolución impugnada, por violación al debido proceso derivado de una incorrecta valoración de pruebas, así como contravención a los principios de congruencia, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación, por lo siguiente:

SUP-REP-148/2017

- La *autoridad sustanciadora* si bien mediante diligencia celebrada el ocho de septiembre del año en curso, corroboró el contenido del perfil de Facebook de la denunciada, Senadora Lorena Cuellar Cisneros, correspondiente al día **diecinueve de julio pasado**; omitió corroborar el contenido de ese perfil, con base en la impresión que el ahora actor ofreció en la audiencia de pruebas y alegatos, correspondiente al **veintinueve de julio**, y ni siquiera admitió dicha probanza.
- La *autoridad responsable* omitió analizar el contenido del perfil de Facebook de la denunciada, correspondiente al día **veintinueve de julio pasado**, y sólo se limitó a señalar que la autoridad sustanciadora no había corroborado su existencia.

C. Litis.

22. De lo considerado por la autoridad responsable y lo expresado por el ahora actor, en vía de agravio, se aprecia que la *litis* en el presente medio impugnativo, se circunscribe a la admisión y valoración de la prueba relacionada con una impresión obtenida del perfil de Facebook de la Senadora denunciada.
23. Tal prueba, de acuerdo con las constancias que informan el presente recurso, se relaciona con la imputación que hizo el denunciante a la funcionaria denunciada de haber participado en la campaña de credencialización del partido político MORENA.

D. Estudio de los agravios.

24. Son **infundados** los conceptos de agravio que plantea el actor.
25. En cuanto al agravio relacionado con que la autoridad sustanciadora omitió admitir la prueba consistente en una impresión tomada del perfil de la Senadora denunciada de la red social Facebook, lo **infundado** deviene de que, contrario a lo que sostiene el actor, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sí admitió dicha probanza.
26. En efecto, del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos - levantada por la mencionada Unidad Técnica⁶- apartado de “ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS”, sub apartado “PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE”, y específicamente del cuadro que contiene la relación de pruebas aportadas por dicha parte, se aprecia que la documental de mérito, fue ofrecida en los siguientes términos [punto 2, inciso E]):

“IMPRESIÓN DEL PERFIL SOCIAL PERSONAL DE FACEBOOK DE LA SENADORA LORENA CUELLAR CISNEROS, MISMO QUE ES PÚBLICO, Y EN EL CUAL SE APRECIA LA PUBLICACIÓN QUE REALIZÓ EL DÍA 29 DE JULIO DE 2017 A LAS 20 HORAS CON 1 MINUTO, MEDIANTE EL CUAL ESCRIBIÓ: “ESTOY CONVENCIDA DE QUE LOGRAREMOS LA TRANSFORMACIÓN DEL PAÍS MEDIANTE EL CAMBIO VERDADERO QUE REPRESENTA EL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y YA TRABAJAMOS PARA ELLO.” MEDIO DE PRUEBA DONDE HACE PROPIA LA PUBLICACIÓN DEL MEDIO DIGITAL *E-CONSULTA* DE FECHA 29 DE JULIO DE 2017 CUYA PUBLICACIÓN SE IDENTIFICA CON EL RUBRO: “LORENA CUÉLLAR REALIZA CAMPAÑA DE CREDENCIALIZACIÓN DE MORENA”. DOCUMENTAL PÚBLICA QUE JUSTIFICA LA ACEPTACIÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN LA CAMPAÑA DE CREDENCIALIZACIÓN DE MORENA Y EN CUYA IMAGEN FOTOGRÁFICA SE OBSERVA SU

⁶ Consultable a fojas 344 del Cuaderno Accesorio Único.

SUP-REP-148/2017

PRESENCIA FÍSICA EN DICHO ACTO POLÍTICO DE MORENA, ASIMISMO, EN DICHO PERFIL SOCIAL APARECEN CINCO IMÁGENES FOTOGRÁFICAS QUE CORRESPONDEN A SU ASISTENCIA A LA CAMPAÑA DE CREDENCIALIZACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE TEOLOCHOLCO, TETLANOCHAN, ACUAMANALA, TEPEYANCO Y XIOLOXOTLA Y CUYAS DOCUMENTALES QUE SE EXHIBEN FUERON OBTENIDAS DEL MEDIO DIGITAL DENOMINADO *E-CONSULTA* TLAXCALA, MEDIOS DE PRUEBA QUE SE RELACIONAN CON EL PUNTO NÚMERO 13 DEL CAPÍTULO DE HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE QUEJA.”

27. Del propio cuadro se advierte que la mencionada Unidad Técnica en la columna dos del cuadro, señala “SE ADMITEN”, de lo cual se obtiene que se admiten todas las pruebas reseñadas en el cuadro, incluyendo la relativa a la impresión tomada del perfil de la Senadora denunciada de la red social Facebook de fecha veintinueve de julio del año en curso.
28. Asimismo, en la columna tres del propio cuadro se indica que dichas probanzas se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.
29. Por tanto, en oposición a lo que sostiene el ahora recurrente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, encargada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador correspondiente, sí tuvo por admitida la probanza en cuestión.
30. De igual manera, es **infundado** el motivo de inconformidad relativo a que la autoridad sustanciadora omitió corroborar la impresión ofrecida en la audiencia de prueba y alegatos en el perfil de Facebook de la Senadora Lorena Cuellar Cisneros.
31. Lo anterior, porque de las constancias de autos no se advierte que la parte entonces denunciante haya realizado el ofrecimiento de algún cotejo que debiera llevar a cabo la autoridad electoral

administrativa. Tampoco se aprecia que en la demanda del presente medio impugnativo el actor hubiera señalado que ofreció tal compulsas.

32. En ese sentido, no es dable exigir a la autoridad electoral administrativa que hubiera llevado a cabo la compulsas de mérito, pues, como se señaló, ésta no fue ofrecida en la fase de instrucción del procedimiento especial sancionador. De ahí lo infundado del motivo de agravio que se analiza.
33. Por otra parte, la inconformidad consistente en que la Sala Regional Especializada no analizó el contenido del perfil de Facebook de la denunciada, correspondiente al día veintinueve de julio pasado, limitándose a señalar que la autoridad sustanciadora no había corroborado su existencia, es **infundada**.
34. Esto es así, habida cuenta que, si bien la responsable manifestó que la publicación en el perfil de la Senadora Lorena Cuellar Cisneros no pudo corroborarse, lo cierto es que no omitió pronunciarse sobre la pieza documental antes referida.
35. De la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-129/2017, en el apartado de "HECHOS Y PRUEBAS", señaló que no se acreditó la publicación de un contenido en el perfil de Facebook de Lorena Cuellar Cisneros titulado *"Lorena Cuellar realiza campaña de credencialización de MORENA/e-consulta Tlaxcala 2017"*, con independencia de que su impresión fue aportada por el quejoso, debido a que la autoridad instructora no pudo corroborarla, no

SUP-REP-148/2017

obstante de haberse situado en el medio y fecha que se indicó, por lo que *no se tenía convicción de su existencia y publicación en ese espacio virtual.*

36. Asimismo, en el apartado “VALORACIÓN DE PRUEBAS”, en cuanto al hecho relacionado con la campaña de credencialización, la Sala responsable indicó respecto de la publicación en Facebook que la Senadora negó la publicación en su perfil de la citada red social y, reiteró que no pudo corroborarse su existencia.
37. De acuerdo con lo anterior, la Sala Responsable desestimó el contenido del perfil de la funcionaria pública denunciada en Facebook, con independencia de la impresión aportada por el quejoso, por dos razones:
 1. La autoridad instructora no pudo corroborar dicho contenido, y
 2. La Senadora Lorena Cuellar Cisneros negó la publicación en su perfil de algún contenido relacionado con la campaña de credencialización del partido político MORENA.
38. Así, contrariamente a lo sostenido por el actor, por una parte, la responsable no omitió analizar el tema de la publicación en el perfil de Facebook de la citada Senadora y, por otra parte, no sólo se limitó a señalar que la autoridad instructora no pudo corroborarla, sino también indicó que la Senadora denunciada negó tal publicación.
39. De esta manera, fueron dos razones por las cuales para la Sala responsable no le generó convicción la existencia de la conducta imputada a la denunciada respecto a su participación en la

supuesta campaña de credencialización del partido MORENA, y su publicación en el perfil de Facebook de la Senadora Lorena Cuellar Cisneros.

40. Cabe hacer notar que el actor no cuestiona en modo alguno la segunda razón otorgada por la responsable, para desestimar la participación de la funcionaria denunciada en la referida campaña de credencialización, consistente en que dicha Senadora negó la publicación en su perfil de algún contenido relacionado con la campaña de credencialización del partido político MORENA.
41. Ahora bien, el actor tampoco controvierte la razón por la cual la responsable señala que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no pudo corroborar la existencia de la publicación de Facebook que nos ocupa.
42. En ese contexto, es necesario precisar que de las constancias de autos se advierte que el denunciante en su escrito de queja⁷, en el punto 13, indicó que mediante el perfil público de la Senadora Lorena Cuellar Cisneros, el día **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, a las 20:01, ésta hizo una publicación relacionada con la campaña de credencialización de MORENA. Agregó que con ello se confirma que la denunciada llevó a cabo actos proselitistas que se traducen en acto de promoción de su imagen con el ánimo de obtener una candidatura por parte del mencionado partido político, previo al proceso electoral, actos que se hicieron en días y horas hábiles de labores de trabajo en el Senado de la República.

⁷ Consultable a foja 38 del Cuaderno Accesorio Único.

SUP-REP-148/2017

43. En el apartado de pruebas, sub apartado de documental privada, de la propia queja, el denunciante ofreció la impresión del perfil social de la Senadora Lorena Cuellar Cisneros, cuya publicación se realizó el **diecinueve de julio** de este año a las 20:01, mediante el cual reconoce haber asistido a los diferentes municipios del Estado de Tlaxcala, credencializando ciudadanos para el partido político MORENA. Dicha prueba se relacionó con el hecho 13 antes referido.

44. En el acta circunstanciada de fecha ocho de septiembre del año en curso⁸, levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, se asentó que una vez que se buscó la publicación descrita por el quejoso, en el perfil de Facebook de la citada senadora, no se localizó la nota señalada, aludiendo a la fecha del **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**.

45. Como se aprecia de lo anterior, la autoridad electoral no localizó la información aportada en la queja, en la que se hizo referencia a la publicación que supuestamente realizó la senadora denunciada en su perfil en la red social de Facebook el **diecinueve de julio del año en curso**.

46. Lo anterior, derivado de que desde un inicio la parte quejosa estableció que la fecha de la publicación relacionada con el perfil de Facebook de la Senadora denunciada correspondía al **diecinueve de julio del año en curso**; posteriormente, en la audiencia de pruebas y alegados, refirió a una publicación distinta: la efectuada el veintinueve de julio del mismo año, con lo cual refirió a fechas imprecisas.

⁸ Consultable a fojas 77 del Cuaderno Accesorio Único.

47. Por lo que no puede considerarse conforme a Derecho la pretensión del actor de enderezar o modificar durante la fase de investigación del procedimiento especial sancionador hechos que en el escrito inicial de demanda fueron narrados en forma inexacta, y con base en ello pretender sustentar la imputación de una conducta supuestamente contraventora de la normativa electoral.
48. En ese sentido, la autoridad responsable actuó en forma debida al tener por no corroborada la participación de la denunciada en la campaña de credencialización del partido político MORENA, pues fue un acto imputable al entonces denunciante el señalar con imprecisión las fechas en las cuales supuestamente Lorena Cuellar Cisneros publicó en su perfil de Facebook su participación en dicha campaña; máxime cuando la mencionada ciudadana negó tal participación.
49. De ahí que resulten infundados los conceptos de queja expresados por el ahora recurrente, por lo que procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

SUP-REP-148/2017

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SUP-REP-148/2017

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO